

BOLETÍN

DE LA ASOCIACION DE SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO Y EMPLEADOS DE OFICINAS MUNICIPALES
DE LA PROVINCIA DE GERONA

SE PUBLICA MENSUALMENTE

SUSCRIPCION
Para los no asociados... 250 Ptas. al año
Gratis a los asociados

Redacción y Administración:
HERRERIA VIEJA, 1-2.º

Cuota especial de suscripción
para Ayuntamientos, 10 Ptas. al año

Anuncios a precios convencionales

LA RÉMORA

Da lástima, pena y vergüenza al mismo tiempo, que un considerable número de Secretarios no se haya inscrito todavía en nuestra Asociación provincial que tantas ventajas reporta y más aún podría reportar si todos en general estuviéramos agrupados como una piña. Si hasta ahora, con casi la mitad de Secretarios inscritos, hemos socorrido con fuertes sumas a dignos compañeros víctimas del caciquismo; si hemos contribuido con nuestro modesto óbolo al amparo de tres o cuatro familias a las que arrebató la Parca seres queridos; si con nuestra modesta Asociación hemos contribuido a que el Secretariado español despertara del profundo letargo en que estaba sumido; y si apesar de todo esto contamos aún con un respetable fondo social para hacer frente a cualquier contingencia. ¡cuán diferente, no obstante, no sería el émpuje y desarrollo de la Asociación si todos hubiésemos contribuido a ello en la medida de nuestras fuerzas!

Mas, por desgracia, se vé quedan unos cuantos.... compañeros que no se han inscrito, contribuyendo con ello a que por parte del Estado no se haga justicia a nuestras aspiraciones y esperanzas. Y esos reacios, ¿quiénes son? Unos cuantos propietarios que prevaleándose de su influencia en su respectivo pueblo lograron calzarse con la Secretaría; y como en cierto modo no la necesitan para vivir, de ahí su indiferencia en querer estrechar los lazos de unión y compañerismo entre los que lo somos por necesidad. Uno de es-

tos.... Secretarios, según me dijo un distinguido y entrañable compañero, ha poco tuvo la ocurrencia de decirle que sería conveniente que nos reuniéramos con frecuencia para cambiar impresiones, adquirir amistades, uniformar el despacho de los asuntos administrativos, etc.; y al contestarle que esto ya lo hacía la Delegación de este Partido, dijo que bueno, que de la Asociación naranjas de la China. A estos... compañeros para que no tuviesen que pagar la cuota correspondiente, ¿no sería factible nombrarles socios honorarios en justa correspondencia a su... desinterés, desvelo y afanes por la clase?

Entusiasta como el que más en pró de la Asociación y de la reivindicación de nuestros derechos, dirijo mi humilde, pero sincera, voz a esos descarriados para que dejando aparte su indiferentismo, vengán con alientos y energías a engrosar nuestras filas, para que cuando todos estemos unidos, cuando toda la masa Secretarial, imitando a los de Fuente Ovejuna, podamos decir al Estado:

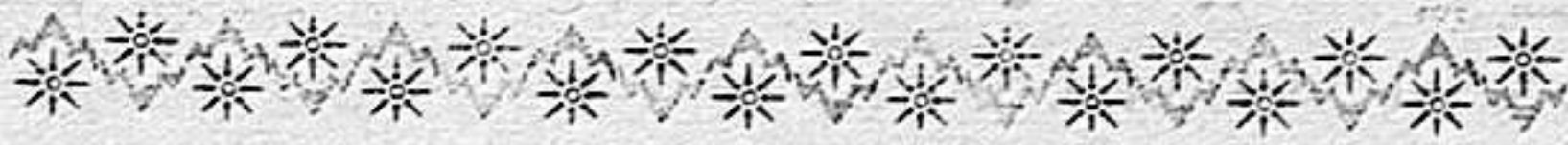
—Cada dia nos pides más trabajos, más celo y más estudio en el despacho de los asuntos administrativos; cada dia nos estás agobiando más y más con la mar de servicios que Dios sabe su fin práctico, y tú, no obstante, ¿cómo recompensas nuestros afanes y derechos? Contemplando impasible como somos víctimas de un rapto de malhumor del propietario A. o del fabricante B. Por lo tanto, cese esa manera de proceder; cumpliremos como buenos nuestra delicada é importante misión, pero queremos nos des garantías en el desempeño de nuestro cargo; o de lo contrario,

desde el día... nos negamos en redondo a despachar todo asunto que tenga relación con el Estado.—

Esto podríamos decir si todos estuviéramos unidos.

F. CAULA HOSTENCH

Castellfullit y Mayo de 1913



PROYECTO DE REGLAMENTO

DE SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO Y EMPLEADOS MUNICIPALES

Por hallarse totalmente adaptado a nuestro criterio y aún a iniciativas de nuestra Asociación, transcribimos gustosos el siguiente trabajo inserto en el último número de nuestro excelente colega la *Revista Moderna de Administración Local*, de Barcelona.

Muchos suscritores nos instan a que, en vista de lo infructuosas que resultan las gestiones para conseguir la mejora de la clase Secretarial y demás empleados municipales, publiquemos un proyecto de Reglamento que pueda ser adoptado por la generalidad de los Ayuntamientos, a fin de que de un modo práctico se conceda a dichos funcionarios la estabilidad en el cargo, aumentos graduados de sueldo, derechos pasivos, etc.

Muy gustosos vamos a complacer a tan apreciables suscriptores, pero antes será conveniente que discurramos por breves momentos acerca de algunas dudas que el asunto de la reglamentación Secretarial ha sugerido con frecuencia.

Tenemos dicho y repetido que los Ayuntamientos deben procurar dar garantías de estabilidad a sus Secretarios y demás empleados: que los Municipios de menos de 2.000 habitantes pueden adoptar, como si fuere de su iniciativa, el Reglamento de 14 de Junio de 1905, o el de 1912, con las modificaciones que convengan; y que las Corporaciones municipales pueden con entera libertad formar reglamentos especiales para sus empleados, conforme así lo aconseja la R. O. de 5 de Agosto de 1895.

Respecto de la vigencia y eficacia de tales Reglamentos, tenemos dicho también que una vez aprobado por el Ayuntamiento un Reglamento para el Secretario o para todos sus empleados, podrá otro Ayuntamiento después con igual derecho derogarlo; pero aunque así lo haga, está obligado a respetar sus disposiciones en cuanto afectan a los empleados que fueron nombrados mientras estuvieron en vigor. De modo, que si el Reglamento establece determinadas condiciones o requisitos para suspender o destituir el Secretario, o le concede otros derechos, no puede ser suspendido o destituido el que se nombró cuando regía el Reglamento sin que esas condiciones o requisitos se cumplan estrictamente, ni privarle de los demás derechos

que por virtud de nombramiento le fueron otorgados, aunque al acordarse la suspensión o destitución, o al querer privarle de esos otros derechos, ese Ayuntamiento u otro haya derogado y dejado sin efecto tales limitaciones; y si así no se hace, si no se respetan los derechos concedidos al empleado, podrá éste recurrir contra el acuerdo que los vulnere ante el Gobernador, y después, si es necesario, ante el Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo.

Esta es la doctrina que sustentan la R. O. de 5 de Agosto de 1895 y las sentencias de lo contencioso de 26 de Marzo de 1904 y 11 de Diciembre 1905, de conformidad con la de carácter general consignada en las Rs. Os. de 9 de Febrero de 1876 y 20 de Julio de 1879, y en las sentencias de 18 de Marzo de 1892, 21 de Marzo de 1893, 21 de Abril de 1904 y 6 de Mayo de 1905, según las cuales cuando los acuerdos de los Ayuntamientos han creado derechos a favor de terceras personas, no pueden dejarlos sin efecto con perjuicio de éstas.

En cuanto a los derechos pasivos, sabido es que para los empleados municipales que comenzaron a prestar sus servicios estando ya en vigor la ley municipal de 1870 no tiene aplicación el R. D. de 2 de Mayo de 1858, que les concedió un derecho no consignado después en dicha ley ni tampoco en las de 1876 y 1877; pero esto no es obstáculo para que la jubilación pueda ser acordada y reglamentada por los Ayuntamientos, ya que a ello no se opone disposición legal alguna.

Dicho esto, vamos a formular un proyecto de Reglamento, que, con las variaciones que procedan en cada caso y lugar, podrá adoptarse por la mayoría de los Ayuntamientos de España que tengan en alguna estima a los funcionarios que bien les sirven.

CAPITULO I

Art. 1.º Quedan sujetos a las prescripciones de este Reglamento todos los empleados del Ayuntamiento de... cuyo nombramiento corresponda a la Corporación municipal, y todos los que sean de nombramiento del Alcalde y tengan consignación en el presupuesto ordinario.

Art. 2.º El cuerpo de empleados municipales, que forman todos los comprendidos en el artículo anterior, se divide en los siguientes grupos: A) Administración. B) Facultativo. C) Subalterno.

Art. 3.º Forman el primer grupo: los funcionarios de Secretaría, Contaduría y Depositaria. Constituyen el segundo grupo: los que desempeñen funciones para las cuales se exija necesariamente poseer título académico o facultativo, como son los Arquitectos, Médicos, Farmacéuticos, Veterinarios, etc. Se comprenden en el tercer grupo: los Alguaciles, porteros, serenos, vigilantes y guardias municipales.

Art. 4.º Si por las necesidades del servicio el Ayuntamiento estimase necesaria la creación de plazas no comprendidas en ninguno de los tres grupos anteriores, deberá declarar a cual corresponden, sujetándose para su provisión a lo dispuesto para el grupo a que se adscriban.

El cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo precedente, será condición indispensable para que el empleado que las ocupe disfrute de los beneficios que se establecen en el presente Reglamento.

CAPITULO II

Art. 5.º El Secretario es el jefe superior de todas las oficinas municipales y el centro de comunicación de las mismas con la Presidencia y el Ayuntamiento.

Art. 6.º En los casos en que un funcionario deba cesar temporalmente, cualquiera que sea la causa que lo motive, la Alcaldía, a propuesta del Ayuntamiento, determinará el que deba sustituirle, a no ser que la sustitución venga taxativamente señalada en este Reglamento.

Art. 7.º Todo empleado que tenga a su cargo recaudación o custodia de ingresos, aunque sea accidentalmente, deberá depositar en arcas municipales, antes de tomar posesión de su destino, la fianza que determine o tenga determinada el Ayuntamiento, la cual quedará directa y exclusivamente sujeta a las resultas de su gestión.

Art. 8.º Las fianzas se constituirán con arreglo a las disposiciones de la legislación general.

CAPITULO III

Art. 9.º Para ingresar en el cuerpo de empleados del Ayuntamiento de... salvo lo dispuesto en la ley de 10 de Julio de 1885 y Reglamento para su ejecución, u otras especiales, se requiere: ser español; mayor de 23 años y menor de 50; acreditar buena conducta; hallarse en el pleno uso de los derechos civiles y políticos; y saber leer y escribir correctamente.

Art. 10. No será óbice la edad para los que, desempeñando ya en el Ayuntamiento un cargo en propiedad, aspire a otro; ni para los que obtengan nombramientos para cargos de libre provisión o que deban proveerse por concurso con sujeción a las bases que haya acordado el Ayuntamiento.

Art. 11. Además de las condiciones generales establecidas en el art. 9.º, los aspirantes a las plazas de Secretario y Contador, y otras especiales o de carácter facultativo, deberán reunir las condiciones prevenidas en la legislación vigente.

Art. 12. Será de libre nombramiento del Ayuntamiento el cargo de Depositario de fondos municipales, así como los del personal subalterno, excepto los que por la ley municipal corresponden al Alcalde.

Art. 13. Para la provisión de las plazas a que se refiere este Reglamento se observarán las reglas siguientes:

Ocurrida una vacante, el Ayuntamiento a propuesta de la Presidencia o de la Comisión competente, determinará su provisión en la forma que proceda con arreglo a las disposiciones legales vigentes y acordará en su caso todo lo relativo a la celebración del concurso.

Art. 14. Acordado el nombramiento de un empleado, por la Secretaría se abrirá el oportuno expediente personal y se expedirá la credencial al interesado.

Art. 15. La posesión de los cargos de toda clase la conferirá el Secretario del Ayuntamiento.

Art. 16. Para los cargos de Depositario de fondos municipales, Recaudadores y demás que por acuerdo Consistorial deban constituir fianza, será condición previa para la toma de posesión el cumplimiento de este requisito.

Art. 17. El plazo para tomar posesión los empleados de entrada no podrá exceder de 30 días contados desde la fecha del acuerdo en que se les nombre; pasado este plazo sin que el interesado se haya presentado a tomar posesión, quedará de derecho caducado el nombramiento. Sin embargo, el plazo que este artículo determina podrá prorrogarse por acuerdo del Consistorio en caso de enfermedad debidamente justificada.

Art. 18. Los empleados de nuevo nombramiento empezarán a percibir sus haberes y adhirirán antigüedad, a todos los efectos que ésta produzca, desde el día inclusive en que tomen posesión.

CAPITULO IV

Art. 19. Los empleados y dependientes del Ayuntamiento están sujetos a la obediencia de éste, en cuanto se refiere al ejercicio de su cargo, y son responsables ante el mismo; sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal en que por actos u omisiones pudieran incurrir.

Art. 20. Las horas de servicio serán las que la Corporación tenga acordadas o acuerde en lo sucesivo, no pudiendo exceder de ocho para los empleados de oficina, o sea del primer grupo establecido en el art. 2.º; pero la Alcaldía podrá reducirlas durante la temporada de verano, si lo estima conveniente.

Art. 21. Los empleados municipales deberán asistir con puntualidad a desempeñar sus funciones y permanecerán en sus puestos todas las horas que tengan señaladas y durante las que, por servicios urgentes o extraordinarios, dispongan la Presidencia o la Secretaría.

Art. 22. Excusan la falta de asistencia la enfermedad y el uso de licencia.

Art. 23. Cinco faltas de asistencia o permanencia en la Oficina en un año, no excusadas conforme el artículo anterior, determinarán la eliminación de igual periodo de un año en el cómputo de la antigüedad del empleado para los efectos del aumento gradual de sueldo establecido en este Reglamento, sin perjuicio de lo demás que proceda.

Art. 24. Cuando por enfermedad se vea un empleado privado de prestar servicio, lo participará inmediatamente al Secretario, quien después de dar cuenta, podrá disponer que un Médico reconozca al empleado, manifestando cada 15 días el curso de la enfermedad.

Art. 25. Todo empleado que haya sido baja por enfermedad, deberá, antes de prestar servicio, presentarse en la Secretaría al objeto de que se registre el alta correspondiente.

Art. 26. La falta de asistencia de un empleado por enfermedad no podrá exceder de tres meses, salvo los casos especiales en que otra cosa acuerde el Ayuntamiento.

Art. 27. Las licencias se concederán de un día hasta ocho por el Secretario, dando cuenta al Alcalde; de ocho a quince por éste, de quince en adelante por el Ayuntamiento. Las licencias al Secretario serán concedidas por el Alcalde o por el Ayuntamiento, según exceda o nó de ocho días. En todo caso deberá justificarse el motivo de la licencia.

Art. 28. No podrán disfrutar de licencia por más de ocho días los empleados que hayan sufrido suspensión de empleo y sueldo, hasta pasado un año a contar de la fecha en que les fué impuesto el correctivo.

Art. 29. Ningún empleado podrá disfrutar de licencia con sueldo por un periodo mayor de un mes dentro de cada año, computándose en este periodo todas las que disfrute, sea cualquiera su duración. Cuando se soliciten sin sueldo podrá concederse hasta el término de tres meses improrrogables.

Art. 30. Se considerará caducada de derecho la licencia, cuando el empleado se ausente o deje de prestar servicio, sin aviso por escrito de la fecha en que empieza a usarla, y en este caso se le computarán como inexcusadas a todos los efectos las faltas de asistencia en que incurra.

Art. 31. Tanto el Ayuntamiento como la presidencia y la Secretaría, en los respectivos casos, podrán dar por terminadas las licencias concedidas aun cuando no haya transcurrido su término, notificándolo al interesado.

Art. 32. Se considerarán como faltas de asistencia ordinarias las en que incurra el empleado que no se presente a prestar servicio a primera hora del día siguiente al en que termine la licencia.

CAPITULO V

Art. 33. El cuerpo de empleados del Ayuntamiento de... disfrutará en los términos y límites que a continuación se expresan, de los derechos siguientes: inamovilidad; aumentos graduales; jubilaciones.

Art. 34. Ningún empleado podrá ser privado de su empleo, sino por una de las causas de destitución que se expresan en el art. 55, probadas en expediente que se tramitará con arreglo a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 35. El expediente se incoará por acuerdo del Ayuntamiento, de oficio. En el acuerdo de incoación se nombrará el concejal que deba tramitar el expediente.

Art. 36. Terminadas las actuaciones y antes de formularse las conclusiones del expediente, se dará vista al interesado por término de 10 días y podrá éste exponer por escrito lo que tenga por conveniente en su defensa. La omisión de este trámite implicará vicio de nulidad del expediente y dé la resolución que en este recaiga, si perjudica al empleado. Al expedientado se le facilitarán por la Alcaldía cuantas certificaciones o documentos reclame para su defensa.

Art. 37. Si del expediente resulta que el empleado no es responsable de la falta que se le imputaba y a consecuencia de lo dispuesto en los arts. 52 y 53 está suspenso de empleo y sueldo, el Ayuntamiento, al re-

solver el expediente, acordarán se le abone los haberes correspondientes al tiempo de la suspensión.

Art. 38. El término para la instrucción del expediente será el de un mes, a contar de la fecha del acuerdo del Ayuntamiento ordenando su instrucción. Cuando, por circunstancias independientes de la voluntad del Concejal instructor, no fuese posible terminarlo en aquel plazo, el Ayuntamiento podrá prorrogarlo hasta tres meses.

Art. 39. Los haberes a que tendrán derecho los empleados municipales determinados al anunciarse la provisión de la plaza, no podrán ser objeto de aumentos ni disminuciones parciales, quedando en este particular limitada la facultad que la ley concede a los Ayuntamientos a conceder bonificaciones o imponer descuentos que deberán extenderse por igual a todos los funcionarios de una misma categoría.

Art. 40. La dotación de los empleados municipales estará sujeta a aumentos graduales por antigüedad, a razón de una octava parte por cada cinco años de buenos servicios.

Art. 41. Todo aumento de haber en el presupuesto determinará la pérdida de los aumentos graduales devengados si el nuevo haber es mayor que el antiguo junto con dichos aumentos.

Si es menor, el empleado continuará percibiendo la diferencia entre el nuevo haber y los aumentos graduales hasta que cumplan los cinco años reglamentarios para el percibo del aumento correspondiente.

Art. 42. La antigüedad se pierde a los efectos del aumento gradual en los casos y términos prevenidos en el art. 23 de este Reglamento.

Art. 43. No se tendrán en cuenta las gratificaciones, sea cualquiera su clase, para el cómputo de los aumentos graduales.

Art. 44. La Alcaldía, de oficio o a instancia de parte y previo informe de la Secretaría, hará en cada caso la declaración de corresponder o no el aumento gradual.

La decisión que adopte será ejecutoria.

Art. 45. Para el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento se formará el Escalafón del Cuerpo de Empleados municipales.

Este escalafón será la lista general y ordenada de todos los empleados que lo constituyan y se dividirá en tantos grados como categorías administrativas existan en los empleos.

La Secretaría del Ayuntamiento rectificará al principio de cada año el escalafón, introduciendo en él las variaciones que haya producido el personal.

Art. 46. Tendrán derecho a jubilación con arreglo al R. D. de 2 de Mayo de 1858 todos los empleados municipales con veinte años de servicios que tengan 60 de edad o se hallen físicamente imposibilitados de continuar desempeñando el cargo.

CAPITULO VI

Art. 47. Los empleados municipales estarán sujetos a las sanciones que se establecen en este capítulo por las faltas en que incurran, sin perjuicio de la res-

ponsabilidad civil o criminal que por ellas puedan contraer,

Art. 48. Es falta administrativa para los efectos de este capítulo, todo acto u omisión contrario a las prescripciones de este Reglamento, y de las leyes y Reglamentos generales en que incurra un empleado municipal en el ejercicio de su cargo o con ocasión de este.

Art. 49. Las sanciones que por las indicadas faltas se impondrán a los empleados municipales, serán: apercibimiento; suspensión de empleo y sueldo; y destitución.

Art. 50. Será apercibido el empleado que incurra en falta leve. Serán faltas leves: el abandono del cargo durante las horas de trabajo sin el debido consentimiento de los superiores; el no guardar a éstos y al público las consideraciones debidas; la negligencia y falta de celo en el servicio, si no llegan a causar perjuicio a los intereses municipales.

Art. 51. El apercibimiento cuando proceda se impondrá por la Alcaldía e implicará una nota desfavorable en el expediente personal del empleado.

Art. 52. Se castigará con la suspensión de empleo y sueldo por el término de uno a ocho días: la reincidencia en faltas leves castigadas con apercibimiento; las faltas injustificadas de asistencia cuando no pasen de tres días hábiles durante un mes; el facilitar datos relativos a los documentos que tiene bajo su custodia el empleado sin autorización del Ayuntamiento, de la Alcaldía o del Secretario, fuera de los casos en que las disposiciones legales obligan a ello.

Art. 53. La reincidencia en faltas castigadas con arreglo al artículo anterior, lo será con suspensión de empleo y sueldo por el término de 9 a 30 días.

Art. 54. La suspensión de empleo y sueldo en sus dos grados podrá ser impuesta por la Alcaldía o por el Ayuntamiento.

Art. 55. Se impondrá la destitución cuando el expediente tramitado con arreglo a los arts. 35 al 38 de este Reglamento, resulte el empleado responsable de una de las faltas siguientes: malversación o defraudación, prevaricación; vicios o actos reiterados que hagan desmerecer en el concepto público; abandono injustificado de destino por más de tres días; la desobediencia e insubordinación graves con perjuicio de los intereses del Municipio; incurrir a sabiendas, por error o por ignorancia inexcusable, en actos u omisiones que causen perjuicio al Ayuntamiento o a terceras personas.

Art. 56. La destitución implica la expulsión del interesado del cuerpo de empleados municipales y la pérdida de todos los derechos que en el mismo tuviese adquiridos.

Art. 57. El acuerdo de destitución como resolución del expediente deberá ser adoptado por las dos terceras partes del total de concejales de que se compone la Corporación, dándose en sesión previa lectura de los cargos y descargos y de las conclusiones o dictamen del Concejil instructor del expediente.

Artículos adicionales

A. Las obligaciones de los empleados municipales serán todas cuantas determinan las leyes para cada

cargo, y en su defecto, las fijará el Ayuntamiento o la Alcaldía, según sea el empleado de nombramiento de uno u otra.

B. El presente Reglamento quedará en vigor desde la fecha de su aprobación y sujetos a sus prescripciones todos los actuales empleados del Ayuntamiento.

Hasta aquí el proyecto de Reglamento que, repetimos, con las variaciones que procedan en cada caso y lugar, aconsejamos que se adopte por los Ayuntamientos, mayores o menores de 2.000 habitantes, recomendando que después de aprobado por la Corporación se someta a la sanción de la Junta municipal y luego se publique el acuerdo de aprobación en el *Boletín Oficial de la provincia*.

CARTA INTERESANTE

Todos los lectores de nuestra prensa profesional y administrativa, tendrán seguramente noticia de la notabilísima conferencia que sobre administración municipal dió en las Casas Consistoriales de Vich, el ilustrado Alcalde de la villa de Torelló, D. Francisco J. Vergés. Los conceptos y juicios que de su inteligencia, su conocimiento de la administración y su espíritu de justicia, mereció la clase secretarial, parece que molestaron a determinados concejales, a quienes no tenemos el disgusto de conocer personalmente, pero cuya silueta moral dibujaríamos sin gran esfuerzo, por lo que se halla desgraciadamente generalizada. Nuestra Asociación acordó felicitar al Sr. Vergés, de quien se recibió en contestación la carta que — permitiéndonos traducirla al castellano — transcribimos, para que tengan la satisfacción de conocerla nuestros compañeros:

Sr. D. Arturo Baldrís

Santa Coloma de Farnés

Distinguidísimo señor: Acabo de recibir su oficio, fecha 7 del presente, en el cual la "Asociación de Secretarios de Ayuntamiento y empleados de oficinas municipales de la Provincia de Gerona" se complace en felicitarme por la conferencia dada el 15 de Marzo en el Salón Consistorial de Vich.

Se lo agradezco desde lo mas hondo de mi corazón.

Algunos de los conceptos expuestos en mi conferencia no fueron del agrado de la mayoría de los Concejales que componen el Ayuntamiento de mi estimada población, por lo que me he visto obligado a presentar la dimisión de Alcalde y Concejil, cosa que he hecho gustosísimo, cre-

yendo hacer mas interesante aún la causa del Secretariado catalán. Me he sacrificado con gusto por que sé que no hay religión, no hay ideal; no hay reivindicación, sin mártires.

La molestia ocasionada a mis antiguos compañeros de Consistorio pone de relieve su intelectualidad y su cantidad de amor propio, confirmando ellos mas que yo lo que en mi conferencia habia dicho. Ellos querían pública rectificación de los conceptos que consideraban ofensivos, a lo que rotundamente me negué, quedando en pié con más fuerza que nunca mis sinceras acusaciones. Porque sepa V. bien que Regidores como los que describía, no solamente los hay en Torelló si no que pululan también esparcidos en otros sitios de nuestra tierra: Y esta casta y esta clase de Concejales que yo calificaria de "negativos" porque ni hacen ni dejan hacer, son un estorbo constante para que ustedes puedan lograr sus aspiraciones nobilísimas y para que puedan introducirse en los Municipios reformas y direcciones de capital importancia.

Con mi dimisión quedo doblemente obligado para con ustedes y para con todas las Asociaciones comarcales de Cataluña, porque desde este momento pasaré a ser cosa propia de los Secretarios; ahora y siempre seré la víctima de la vanidad y la ignorancia; ahora y siempre seré quien habrá dado el alma para redimir una clase necesitada; ahora y siempre seré el amigo desinteresado de todos Vds.

Si algo me duele únicamente de mi dimisión, es la comunidad espiritual con mi Secretario, persona dignísima, llena de perfecciones, con la cual cambiabamos diariamente impresiones sobre la manera de llegar pronto a la consecución del supremo ideal.

Créanme que es esta la única pérdida que profundamente he sentido. Y esto prueba sin duda lo mucho que debía sentir las necesidades de la clase de Vds.

Sírvase hacer presente a la Asociación de su digna presidencia, todo mi afecto y agradecimiento, y V. mande como quiera a este su humilde servidor y amigo.

FRANCISCO DE A. VERGÉS

POR BUEN CAMINO

La esperanza de ver realizadas de una vez, por la simple voluntad ministerial las justificadas aspiraciones de nuestra clase por medio de un reglamento, ha constituido para muchos una

verdadera obsesión que les ha impedido ver y aún les ha hecho despreciar los pequeños avances asequibles o conseguidos, peldaños de una escalera que pudiese habernos llevado a lo que, gracias a tal error de apreciación, esperamos todavía: comparable a ciertos radicalismos políticos, ha existido entre los funcionarios municipales un radicalismo profesional inclinado a despreciar las mejoras parciales, modestas pero seguras, dejándolo todo para cuando el *fiat* ministerial nos traslade de un salto a la tierra de Janja.

No es esta la primera ocasión en que, mas o menos directamente, aludimos al expresado modo de pensar en el que se envuelve, a nuestro juicio, además de un error lamentable, un desconocimiento de la vida real y sobre todo de la administrativa española, bien impropias de quienes han desarrollado dentro de la misma todas sus actividades. No es tanto la Ley o Reglamento orgánicos lo que ha de modificar la situación de los empleados municipales, como la mejora en las costumbres cívicas, la elevación de cultura de las corporaciones y la supresión de ciertas corruptelas. Quienes se figuren que todo ha de quedar resuelto en virtud de la disposición legal, que ha de ser trabajo perdido el que se emplee en ganar paso a paso el respeto a nuestro derecho y la consideración a nuestra dignidad, se equivoca grandemente. El mismo Reglamento que un día pueda promulgarse será ineficaz durante mucho tiempo si no viene precedido o rápidamente acompañado de este trabajo de regeneración a que aludimos, de la previa adaptación de costumbres a lo que ha de ser precepto de la Ley.

Semejantes reflexiones nos ha sugerido un hecho de bastante mayor trascendencia real y práctica que las reiteradas promesas de tantos excelentísimos señores como nos protegen. Trátase de una sentencia dictada por el Tribunal Provincial de lo contencioso-administrativo de Zamora en 22 Abril próximo pasado, revocando la resolución por la que el Gobierno Civil de aquella provincia desestimó en 29 Julio 1911 el recurso interpuesto por D. Juan Hernández Paneras contra acuerdo del Ayuntamiento de Almeida de Sacyago que le destituyó del cargo de Secretario que venía desempeñando. Reproducimos de dicha sentencia, que publica íntegra el *Boletín de la Asociación de Secretarios* de aquella provincia, los siguientes interesantes considerandos:

Considerando: Que si con estricta sujeción a lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley municipal, será válida la destitución del Secretario del Ayuntamiento la acuerden las dos terceras partes de la totalidad de los concejales sin otro requisito formal que el de informar al Gobernador

LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO

remitiéndole copia del acta en que se acuerde, tan absoluto y terminante precepto, ha sido interpretado benigna, racional y equitativamente por el artículo 57 del Reglamento de Secretarios de Ayuntamientos aprobado por Real Decreto de 14 de Junio de 1905 estableciendo causas justas de separación, las cuales se han de creditar en un expediente previo, dando así una garantía de estabilidad a estos funcionarios que no por modestos son menos dignos de las atenciones del legislador que ha cuidado, como no podía menos, de ponerles a cubierto de posibles y aún probables caprichos y arbitrariedades de las Corporaciones municipales no siempre respetuosas de los sagrados derechos de sus servidores.

Considerando: Que en modo alguno limita esta garantía de libérrima facultad de los Ayuntamientos para separar al Secretario indolente, inipito e inmoral, porque expedita le queda la facultad de formar expediente donde puedan acreditarse los motivos que le hacen merecedor de tan severa medida si por ventura llegara a justificarse, pero permitiendo a su vez al funcionario diligente, idóneo y honrado demostrar la sinrazón del entredicho en que se le coloca, viniendo en definitiva ese expediente a depurar la conducta del empleado y a justificar al Ayuntamiento en la suya si debidamente fuese acordada la separación.

Considerando: Que este mismo criterio de respecto a la estabilidad de los Secretarios ha sido sostenido por la doctrina del Tribunal Supremo como se vé en las sentencias de 28 de Marzo de 1905, 19 de Octubre de 1907, 27 de Mayo de 1908 y 11 de Febrero y 19 de Diciembre de 1910, todas las cuales exigen la previa formación de expediente y la justificación de la falta grave que dé lugar a tan extensa resolución para que ésta se reputé válida.

Considerando: Que no obstante a lo anteriormente expuesto lo ordenado en el Real Decreto de 15 de Noviembre de 1909 derogatorio de las disposiciones posteriores a la mencionada Ley municipal, por cuando la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha continuado reconociendo fuerza y vigor al citado Reglamento de 1905 y estimando que los Secretarios de Ayuntamiento sólo pueden cesar en sus destinos por las causas señaladas en el artículo 59 del repetido reglamento según se vé entre otras sentencias, en la de 30 de Septiembre de 1912 que si no resuelve un caso idéntico, de la destitución de un Secretario de Ayuntamiento: se ocupa y cita el artículo antes mencionado, lo que no podría hacer ¡si estimase que se hallaba totalmente derogada la soberana disposición que lo contiene.

Con la ley Electoral vigente se ha quitado toda intervención en materia electoral a estos funcionarios, y si aún sirven para algo en cuestiones de esta índole, es como más o menos versados en la legislación de que se trata. Los secretarios de las Juntas municipales del Censo son hoy los que ejercen la misma función en los Juzgados; de modo que el secretario del Ayuntamiento no juega hoy, como hemos dicho, ningún papel, grande ni pequeño, en organización electoral. De aquí que ya debiera haber desaparecido el equivocado perjuicio que le hacía para los políticos de Madrid, para muchos ministros de la Gobernación y para algunos presidentes del Consejo de ministros, persona de cuidado que había que tener muy a la vista. Claro que este cuidado era para los que organizaban farsas electorales y creaban partidos políticos desde el Ministro de la Gobernación en tantos años como la opinión pública no han entendido en elecciones. Mas ahora que la ley Electoral consigna en su letra el voto obligatorio (yo he visto en Antequera, el año 1911, detener en la *grillera* a más de trescientas personas para que no votaran, entre ellas a dos notarios, y, sin embargo, se aprobaron las elecciones, si bien por raros procedimientos, y no tengo noticias de que haya sido nadie todavía condenado por el exceso) y que el secretario del Ayuntamiento no interviene materialmente en nada, ni es responsable materialmente de nada, no se concibe, digo, que sigan sus funciones sin reglamentar, o que el reglamento de 1905 haya sido derogado por el artículo 20 del real decreto de 15 de Noviembre de 1909, que autorizó el Sr. Moret; pues si bien es verdad que le quita en parte el derecho al destino, no lo es menos que le releva de importantes obligaciones que valen mucho más que los derechos que se le merman o arrancan, por cuanto los secretarios, secretarios siguen siendo, sin más que servir bien, leal y honradamente a las Corporaciones que los nombran, y en cuanto a deberes de que se deriven o puedan derivarse responsabilidades, no tienen ninguno.

Así es que, personalmente, están, si cabe, mejor que reglamentados, aunque vivan sin derecho legal, aunque sí moral, a disfrutar, por ejemplo, y no decimos ninguna herejía, jubilación del Estado, a quien sirva en la misma medida que al Municipio, en quintas, estadística, materia tributaria, etc., y cuenta que se comete con ellos, al proceder así, una de las más graves injusticias que registra la historia.

Dice un reputado hacendista que el descuento que se le hace en su haber al funcionario del Estado viene a ser la cuota del seguro de jubilación, pues el Estado se encarga más tarde de abonarle una pensión sin trabajar; y con relación a los funcionarios municipales, que vienen sufriendo ese mismo descuento, ¿qué es o que representa? ¿Qué bien les devuelve el Estado para justificar la exacción?

Aparte de esto, como decimos antes, viven con holgura jurídica, puesto que, sin responder personalmente de nada, pueden inspirar entre cortinas, y aun mucho más, sin quebranto ninguno, pues parece que se les ayuda por los políticos en el arte público *de nadar y guardar la ropa*.

Y esto, en la época en que se vienen organizando todas las funciones públicas, aun las de mínima importancia, da que decir y da que pensar...

Como da que pensar y que decir que los políticos de Revolución de Septiembre y los republicanos y liberales del año 1870 lucharan por la descentralización administrativa como panacea para curar todas nuestras enfermedades, y que ahora crean peligrosa una ley hondamente inspirada en dicho sentido.

¡Cómo cambian los tiempos!

Pero, en fin, nuestra tendencia se encamina a probar que la organización de la carrera de secretario de Ayuntamiento es compatible hasta con la existencia de la autonomía municipal más amplia, y, por consecuencia, que el olvido, la indiferencia y hasta el desvío en que nos tiene el Gobierno, es prueba de lo poco que se interesa por los problemas municipales. Y a esto iremos en sucesivos trabajos.

F. MARTÍN ORELLANA DE LA CRUZ.

Secretario del ilustrísimo Ayuntamiento de Baena.

De «*Vida Administrativa*»

GACETILLA

El deseo de no truncar original alguno de los que al presente número destinábamos, nos obliga por esta vez a suprimir las consultas que teníamos en cartera, a reducir esta sección, y aún a ampliar las páginas de texto. Dispénsennos nuestros lectores y especialmente el asociado que nos dirige una consulta cuya contestación no habrá perdido oportunidad en el próximo número.

* * *

En cumplimiento de acuerdo tomado en la última Junta general, el lunes 30 del corriente habrá de pasar a Barcelona la comisión encargada de verificar algunas gestiones en pró de la asamblea secretarial catalana. En el próximo número podremos dar cuenta a nuestros lectores del resultado de las mismas, que Dios quiera vayan por buen camino, y correspondan a nuestras esperanzas y buenos deseos.

* * *

Ha sido nombrado Contador de fondos municipales de la vecina ciudad de San Feliu de Guixols, nuestro estimado amigo D. Joaquín Bosch y Feliu. Sea enhorabuena.

Gerona Imprenta y Librería de Dolores Torres.

GRAN HOTEL DEL CENTRO

(ANTES FITA)

DIRIGIDO POR FRANCISCO CAMPS

HERMOSAS Y VENTILADAS HABITACIONES

ESPACIOSOS COMEDORES

MAGNÍFICO JARDÍN COMEDOR

SERVICIO A CUBIERTOS Y A LA CARTA

-- Coches a la llegada de todos los trenes. -- Se habla francés e italiano --

GARAGE

4 - CIUDADANOS - 4 GERONA
Teléfono núm. 50

IMPRESA Y LIBRERÍA DE DOLORES TORRES

PLAZA CONSTITUCIÓN, 9, - GERONA

IMPRESOS DE TODAS CLASES

PARA SECRETARIOS Y JUZGADOS MUNICIPALES

Elegante y variado surtido en OBJETOS DE ESCRITORIO,
Papelería, Resmillería y Libros rayados